



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.A.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 481/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) de la citada Ley, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. En el escrito de reclamación la afectada solicita de la Corporación Local implicada una indemnización de 13.000 € alegando que el día 4 de octubre de 2011, mientras caminaba por la calle Anselmo Benítez, a la altura de los números de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

gobierno 2 y 4, en el citado término municipal, al cruzarse con otro viandante al que cedió el paso, introdujo el pie derecho en un hueco existente en la acera. Fue auxiliada por dicho peatón y su hijo, siendo trasladada por este último a Urgencias de la Clínica S.C. diagnosticándosele en un primer momento torcedura de pie derecho, pero como el dolor en la zona afectada no remitía se le practicó radiografía el día 10 de octubre del mismo año observándose fractura espiroidea del 5º metatarsiano del pie derecho, por la que fue tratada, entre otras atenciones, en Rehabilitación.

4. En el procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público viario a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 4 de octubre de 2011, por lo que la reclamación, presentada el día 1 de octubre de 2012, no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC).

6. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y su Reglamento de desarrollo; asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

II

Primero.- El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició con el escrito de reclamación presentado por la afectada ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Adjunta reportaje fotográfico de la zona en la que tuvo lugar la caída, parte médico de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social, informe de evolución clínica, asimismo, en su

solicitud propone testigos presenciales del hecho lesivo alegado a efectos probatorios.

Segundo.- En fecha 23 de octubre de 2012, se emite escrito sobre solicitud de documentación (evaluación económica de la responsabilidad, entre otros) a la interesada, por el Jefe de la Sección de Soporte Administrativo. Además, se señala que el plazo para resolver el procedimiento y notificar se entenderá suspendido tanto por el requerimiento de subsanación como por el tiempo que medie entre la solicitud de los informes preceptivos del servicio público implicado y su recepción (art. 71.1 y 42.5 LRJAP-PAC, respectivamente).

Tercero.- El 30 de octubre de 2012, se recibe el informe del Inspector del Área de Gobierno de Proyectos Urbanos, Infraestructura y Servicios Públicos, indicando que no se observa ninguna anomalía en la acera alegada. Sin embargo, se añade, en nota manuscrita a pie de página, la existencia de un tubo que ahora existe y tapona el hueco, donde al parecer introdujo el pie la interesada, que corresponde a T., S.A.

Cuarto.- La Técnico de la Sección de Soporte Administrativo, el Jefe de Sección y con la conformidad del Jefe del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, emiten informe el 7 de noviembre de 2012 en el que se propone inadmitir la reclamación formulada por la interesada, con base en el informe de 30 de diciembre de 2012 (correo electrónico de 7 noviembre de 2012) emitido por el Técnico Auxiliar del Servicio de Gestión de Servicios Públicos, que a su vez ha recibido información de T. de la titularidad de esta empresa sobre la arqueta causante del accidente. El 9 de noviembre de 2012, el Concejal de Gobierno del Área de Proyectos Urbanos, Infraestructuras, Obras y Servicios Públicos de Santa Cruz de Tenerife propone la inadmisión de la citada solicitud porque entendía que el Ayuntamiento concernido carecía de legitimación pasiva al corresponder el hueco existente en la calzada a una arqueta de titularidad de la empresa T., no contratada por la Corporación Local.

Quinto.- En fecha 13 de noviembre de 2012, la interesada aportó al expediente la documentación requerida por la Corporación Local a efectos de completarlo, cuantificando el *quantum* indemnizatorio en la cantidad de 13.399,76 €.

Sexto.- El 28 de noviembre de 2012, la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife remite informe solicitado por la Unidad de Responsabilidad Patrimonial el 23 de octubre de 2012, indicando que no se ha localizado parte de servicio alguno sobre la referida intervención.

Séptimo.- Como consecuencia del recurso 485/2012, interpuesto por la interesada contra el Ayuntamiento concernido y contra la compañía T. Nacional de España, obra en el expediente Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 13 de marzo de 2014, cuyo fallo anula la resolución recurrida y ordena la retroacción de actuaciones a fin de que por parte de la Administración demandada se recabe el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

Octavo.- Sin embargo, tras la solicitud del dictamen, el Consejo Consultivo, en fecha 4 de abril de 2014, acordó su no tramitación por carecer el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de la preceptiva Propuesta de Resolución que constituye el objeto de dictamen a emitir por el Consejo Consultivo.

Noveno.- En fecha 17 de junio de 2014, la instrucción del procedimiento tomó declaración a los testigos propuestos por la afectada. Particularmente, el identificado como peatón manifestó que "bajaba la calle. La señora subía, la calle estrecha y le cedió el paso, entonces la señora metió el pie en un agujero que estaba pegado a la pared".

También se concedió trámite de vista y audiencia del expediente a la interesada. Obra en el expediente comparecencia del hijo de la interesada, en representación de la misma, legalmente acreditada, a efectos de retirar el referido expediente en fecha 9 de julio de 2014. Por lo que formuló escrito de alegaciones que fue registrado por la Corporación Local el 15 de julio de 2014.

Décimo.- Por otra parte, la valoración económica propuesta por la entidad aseguradora contratada por la Corporación indica la cantidad de 7.819,42 € por los daños soportados.

Undécimo.- La Propuesta de Resolución se formuló el 25 de noviembre de 2014. Con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado. En todo caso, el Ayuntamiento implicado está obligado a resolver expresamente, con las consecuencias económicas y administrativas que correspondan [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, porque el órgano instructor considera que los documentos obrantes en el expediente acreditan el nexo causal requerido.

Ciertamente, ha quedado acreditada la realidad del daño sufrido por la reclamante y su vinculación al funcionamiento del servicio público por el deficiente mantenimiento y conservación de la zona peatonal, al presentar un estado anormal y no seguro para los usuarios de la vía. Así se desprende del informe técnico preceptivo realizado tras la inspección efectuada por el Servicio, igualmente confirmado por las declaraciones de los testigos presenciales, siendo las lesiones las propias de una caída como la sufrida.

Por lo que el hueco en la calzada existió y así ha resultado acreditado. Por tanto, la zona peatonal presentaba un estado deficiente sin que el Servicio de Conservación y Mantenimiento de la vía haya atendido correctamente sus funciones.

2. Recordamos que es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminan con un accidente como el aquí alegado.

En este orden de cosas, se considera acreditado el nexo causal requerido entre el funcionamiento del servicio público viario y la lesión sufrida por la afectada, sin que concurra culpa de la propia interesada en su deambular por las acera donde ocurrió el accidente.

3. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por el servicio público municipal concernido, los de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza (art. 141.2 LRJAP-PAC), que en este caso resultan de la aplicación analógica de la normativa sobre indemnizaciones por accidentes de tráfico, tal y como se ha aceptado reiteradamente por la jurisprudencia; por lo demás, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, la cuantía ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, se estima conforme a Derecho.